

Análisis de la Ley Integral de Transexualidad de Andalucía

1.	Introducción.....	2
1.1.	Estudio de la transexualidad en España.....	2
2.	Antecedentes.....	3
2.1.	Ley 3/2007 (España).....	3
2.2.	Proposición No de Ley (Andalucía).....	4
2.3.	Ley Foral 12/2009 (Navarra).....	4
2.4.	Ley 14/2012 (País Vasco).....	4
2.5.	Ley 26.743 (Argentina).....	5
2.6.	Recomendación nº94 del Parlamento Europeo.....	5
3.	Andalucía, primera región de Europa en despatologizar la transexualidad.....	6
4.	Proposición de Ley Integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.....	6
4.1.	Derecho a la autodeterminación del género.....	7
4.2.	¿Quién se puede beneficiar de la Ley?.....	7
4.3.	¿Dónde se aplica la Ley?.....	8
4.4.	Principios de actuación.....	8
4.5.	Principio de no discriminación.....	8
4.6.	Medidas contra la transfobia.....	8
4.7.	La documentación administrativa.....	9
4.8.	Atención sanitaria.....	9
4.9.	Actuaciones en el ámbito laboral.....	10
4.10.	Actuaciones en el ámbito educativo.....	10
4.11.	Atención a menores de edad.....	10
4.12.	Atención a personas mayores.....	11
4.13.	Violencia de género.....	11
5.	Comparación entre las diferentes legislaciones: beneficiarios.....	12
6.	Referencias.....	13



Este documento ha sido realizado por el área de elaboración colectiva LGBTI de Izquierda Unida en Andalucía en colaboración con los colectivos de personas transexuales implicados en la redacción de la Ley.



1. Introducción

En el presente documento se recoge un breve análisis de la Proposición de Ley Integral de Transexualidad registrada por los grupos parlamentarios de IULV-CA y PSOE-A el día 16 de enero de 2014 en el Parlamento de Andalucía.

Se recorren los antecedentes en este tipo de legislación, se detallan los principales artículos de la futura ley andaluza y se compara con las ya existentes en España y con la ley argentina aprobada en 2012.

La clave en la que se analizan todas las leyes es su **carácter despatologizador**, es decir, si la ley considera la transexualidad como una enfermedad o no.

Desde Izquierda Unida defendemos que **la transexualidad NO es una enfermedad**, que no debe ser diagnosticada por psicólogos o médicos y que toda persona tiene derecho a la **autodeterminación del género en libertad**. Estas ideas se recogen en la futura ley andaluza, siendo la primera legislación que las contempla en Europa.

1.1. Estudio de la transexualidad en España

El Departamento de Psicología Social, Antropología Social, Trabajo Social y Servicios Sociales de la Universidad de Málaga presentó un estudio en 2011 sobre la transexualidad en España, siendo el primer estudio de este tipo en nuestro país.

Según la estimación realizada en 2009, la población transexual en España ascendería a 2.292 personas (1.632 mujeres y 660 hombres), y aumentaría en 67 personas cada año. Otras estimaciones hablan de entre 7.000 y 9.000 personas.

El estudio aporta datos importantes como el bajo nivel de ingresos (1 de cada 3 bajo el nivel de la pobreza), que casi el 50% ha ejercido el trabajo sexual en alguna ocasión y que en la muestra se da una tasa de paro de más del 35%. Según estimaciones de la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales esta tasa rondaría realmente el 70%.

Según el estudio, la media de edad a la que se es consciente de la propia transexualidad se sitúa en 10,8 años, lo cual coincide con el inicio de la pubertad que se sitúa entre los 10 y 12 años.



En cuanto a los diversos tratamientos realizados para adecuar el aspecto físico a la identidad sexual, se observa que la mayoría se ha sometido a tratamiento hormonal. En el caso de la intervención quirúrgica aunque también la mayor parte de los encuestados señala haberse sometido a este tratamiento, se produce un descenso notable con respecto al tratamiento hormonal. Por último, en el caso de la reasignación de sexo se observa que únicamente un 15% señala haberse sometido a dicha cirugía.

2. Antecedentes

Desde la ley estatal 3/2007, que regulaba el cambio de la mención al sexo en el Registro Civil, han sido varias las normativas aprobadas en el conjunto del Estado. Tanto la estatal como la de Navarra o País Vasco mantienen la patologización de la transexualidad, haciendo del diagnóstico médico la puerta de entrada para beneficiarse del texto.

A nivel internacional, la ley aprobada en Argentina en el año 2012 ha supuesto un punto de inflexión en la legislación relativa a las personas transexuales, convirtiéndose en el primer país que despatologiza la transexualidad.

Tras esto, la Unión Europea recomendó a sus estados miembros a seguir el ejemplo de Argentina e instó a la OMS a suprimir la transexualidad del listado de enfermedades mentales.

2.1. Ley 3/2007 (España)

Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas

¿Quién puede realizar la rectificación registral? Dos supuestos:

- Persona a la que le ha sido **diagnosticada disforia de género**.
- Persona que ha sido **tratada médicamente durante al menos dos años** para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado.



2.2. Proposición No de Ley (Andalucía)

Proposición no de Ley en Pleno 8-09/PNLP-000098, relativa a la no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales

La PNL, registrada por el grupo socialista en noviembre de 2012, se aprobó por unanimidad e instaba al Gobierno de la Junta de Andalucía, al desarrollo y aprobación de una Ley Integral. Algo que no se hizo, quedando en una simple declaración de buenas intenciones.

2.3. Ley Foral 12/2009 (Navarra)

Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales

Se considera beneficiario de esta Ley a los que tengan “condición de transexual”:

*“Por personas transexuales, a efectos de esta Ley Foral, se entiende bien toda aquella persona que haya procedido a la **rectificación en el Registro Civil** de la mención de sexo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2007 de 15 de marzo.”*

También son beneficiarias aquellas personas “*que habiendo iniciado los trámites para acceder al cambio de inscripción relativa al sexo, precisen de protección para eliminar la discriminación que pudiera darse como consecuencia de su situación de tránsito a la nueva identidad de género.*”

2.4. Ley 14/2012 (País Vasco)

Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales

Se considera beneficiario de la ley “a toda persona que haya procedido o esté procediendo a la **rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil**” (Ley estatal) y que...

*“acredite, mediante **informe de personal médico o psicólogo colegiado**, los siguientes extremos:*

a) Que carece de trastornos de personalidad que la induzcan a error en cuanto a la identidad de género que manifiesta y pretende le sea reconocida, mostrando una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto.



b) *Que presenta una disonancia, igualmente estable y persistente, durante al menos seis meses, entre el sexo biológico y la identidad de género sentida como propia.*”

2.5. Ley 26.743 (Argentina)

Ley 26.743 - Establécese el derecho a la identidad de género de las personas (Mayo 2012)

Se consideran beneficiarios de esta ley quien cumpla los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad (18 años). En el caso de los menores de edad, tendrán que intervenir sus representantes legales con la expresa conformidad del menor
- Que lo solicite ante el Registro Nacional de las Personas expresando el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.
- **En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.**

2.6. Recomendación nº94 del Parlamento Europeo

Informe sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (Diciembre 2012)

*“Lamenta que en varios Estados miembros **todavía se considere que los transexuales son enfermos mentales**; insta a los Estados miembros a que introduzcan o revisen los procedimientos de reconocimiento jurídico de género, **de acuerdo con el modelo de Argentina**, y revisen las condiciones establecidas para el reconocimiento jurídico de género (incluida la esterilización forzosa); pide a la Comisión y a la Organización Mundial de la Salud **que supriman los trastornos de identidad de género de la lista de trastornos mentales** y de comportamiento, y que garanticen una reclasificación de dichos trastornos como trastornos no patológicos en las negociaciones de la undécima versión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)”*



3. Andalucía, primera región de Europa en despatologizar la transexualidad

Cuando la Proposición de Ley registrada en la Cámara andaluza se convierta en Ley y se publique en el BOJA, Andalucía se convertirá en la primera región de Europa en despatologizar la transexualidad.

Como ya adelantamos en la introducción, esto quiere decir que se deja de considerar la transexualidad como una enfermedad mental. La Organización Mundial de la Salud (OMS) sigue considerándola como tal, ya que la clasifica como **trastorno mental y del comportamiento**.

Sirva como detalle que la homosexualidad también era considerada una enfermedad por la OMS hasta el año 1990.

Instituciones y gobiernos de muchos lugares del planeta y de diversa ideología política han pedido a la OMS que suprima los trastornos de identidad de género de la lista de trastornos mentales.

¿Qué hace Andalucía? Convertir esa voluntad política en un hecho creando mecanismos para que *de facto* las personas transexuales no sean consideradas enfermas mentales.

4. Proposición de Ley Integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía

Analizamos ahora los aspectos más importantes del texto teniendo en cuenta que:

1. Se trata de una **Proposición de Ley (PPL)**, así que debe pasar el trámite parlamentario donde puede ser enmendada por los diferentes grupos políticos.
2. Se trata de una **Ley Integral**, así que tras su aprobación habrá que desarrollar todas las normativas posteriores necesarias para “cerrar los flecos”.

El colectivo de personas transexuales implicadas en la redacción del texto exigían una serie de principios o requisitos, que son:

1. Despatologización de la transexualidad
2. Autodeterminación del género
3. Descentralización sanitaria
4. Atención a menores



4.1. Derecho a la autodeterminación del género

“Toda persona tiene derecho:

- *Al reconocimiento de su identidad de género, **libremente determinada.***
- *A **ser tratada de acuerdo con su identidad de género** y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad en el ámbito de las Administraciones públicas de Andalucía.”*

Ahora: el futuro de la persona transexual está en manos del médico o psiquiatra hasta que le diagnostique que sufre de disforia

Cuando la Ley se apruebe: el futuro de la persona transexual estará en sus propias manos, en función de su criterio propio (derecho subjetivo).

4.2. ¿Quién se puede beneficiar de la Ley?

*“todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en la Comunidad de Andalucía **que manifiesten** una identidad de género distinta a la asignada al nacer.”*

Con carácter particular:

- Los que se beneficien de la ley estatal (Ley 3/2007, de 15 de marzo)
- Los que estén en proceso del cambio de la inscripción relativa al sexo en el Registro Civil
- Los que tengan la **acreditación** recogida en la Ley
- Excepcionalmente, los que **estén en trámite** de obtención de esa acreditación

Ahora: para acogerse a la ley estatal hace falta un diagnóstico de disforia (estar enfermo).

Cuando la Ley se apruebe: bastará con **manifestar la identidad de género** para que se tenga en cuenta. Se facilita una acreditación dentro de la administración andaluza.

Para evitar que la obtención de esta acreditación sea un cuello de botella se añade el último punto: **los que estén en trámite también serán beneficiarios.**

Al no requerir un diagnóstico médico, se despatologiza la transexualidad *de facto*.



4.3. ¿Dónde se aplica la Ley?

En el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- Junta de Andalucía
- Administración Local: empresas, consorcios...
- Sistema universitario andaluz

4.4. Principios de actuación

“Ninguna norma, reglamentación, procedimiento o actuación podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la libre autodeterminación de género de las personas...”

“Ninguna persona será obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación de género.”

Ahora: las personas transexuales son sometidas a un tratamiento psicológico para que le den “el visto bueno”. Una serie de tests patologizantes y machistas donde, por ejemplo, querer ser bombero o vestir en pantalón es incompatible con ser mujer.

Cuando la Ley se apruebe: primará la libertad de cada individuo, sin injerencias externas ni tratamientos obligatorios.

4.5. Principio de no discriminación

Parece obvio, pero...

“Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, acoso, penalización o denegación de servicio con motivo de su identidad de género.”

4.6. Medidas contra la transfobia

Medidas elaboradas junto a las asociaciones de personas transexuales:

- Integración social
- Protección especial a las mujeres transexuales (doble discriminación)
- Sensibilización
- Fomento del asociacionismo



- Tratamiento correcto en los medios de comunicación (públicos y privados)
- Formación e investigación universitaria
- Integración en el deporte
- ...

4.7. La documentación administrativa

Como ya se ha comentado antes, la Ley dispone una documentación administrativa (manteniendo la documentación nacional ya que no hay competencias para cambiar eso) conforme a la identidad de género manifestada.

Las características de esta documentación recogidas en el texto son:

- Trámite gratuito
- Aspecto despatologizante: *“y en ningún caso implicará la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica.”*
- La Administración tendrá que tener en cuenta esta acreditación: *“las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género libremente determinada”*
- Resolución de conflictos con el DNI: inicial del nombre legal, apellidos completos y nombre elegido por razones de identidad de género.
- Opción de eliminar referencias a la identificación anterior.

4.8. Atención sanitaria

El objetivo de la Ley es la **descentralización sanitaria**, es decir, que las personas transexuales puedan ser atendidas en sus centros médicos y no, como en la actualidad, que se deriva todo a la UTIG (Unidad de Transexualidad e Identidad de Género) de Málaga.

Este objetivo se recoge en el texto, descartando la discriminación o segregación y minimizando los desplazamientos innecesarios.

El tema de la “descentralización” implicaría, al contrario de lo que se piensa y dice, un ahorro en el sistema público ya que se evitarían los gastos y molestias de los desplazamientos hasta Málaga que son necesarias en la actualidad.

Sobre la posible cirugía necesaria, ésta sólo se realizará a mayores de edad.



*“Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, **sin que pueda haber discriminación ni segregación** por motivos de identidad de género.”*

*“El Servicio Andaluz de Salud garantizará el acceso a la cartera de servicios existentes, **conforme a su identidad de género.**”*

*“El Servicio Andaluz de Salud proporcionará la cirugía de reasignación sexo en su cartera básica de servicios dentro del marco de sus competencias **minimizando los desplazamientos innecesarios.**”*

*“En materia de asistencia quirúrgica, ésta será prestada para **personas mayores de edad...**”*

4.9. Actuaciones en el ámbito laboral

- No discriminación:

“No podrá aplicarse discriminación laboral de ningún tipo, ni de acceso, promoción y remuneración, ni de trato, ni ser causa de despido o cese, el hecho de manifestar la propia identidad de género libremente determinada”

- No se podrán realizar adjudicaciones a empresas condenadas por discriminación a personas transexuales:

“incorporación en los pliegos de cláusulas administrativas que las empresas o entidades adjudicatarias no hayan sido condenadas, en ninguna jurisdicción, por discriminación a las personas objeto de esta ley”.

4.10. Actuaciones en el ámbito educativo

- Espacio de respeto y tolerancia, programas especiales para eliminar prácticas discriminatorias, protección contra la exclusión...
- Listados, calificaciones, censos electorales:
“Derecho a ver su identidad de género libremente determinada y el nombre que hayan elegido”

4.11. Atención a menores de edad

- Derecho a la autodeterminación y a la documentación: *“...la determinación y el desarrollo de su propia identidad de género, y el derecho a recibir la documentación acreditativa prevista...”*



- La solicitud deberá ser realizada por **padres, tutores o representantes legales...** con la expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de aptitud y capacidad progresiva. Se podrá recabar la intervención del Ministerio Fiscal, o de la Autoridad Judicial competente, en defensa de los derechos del menor.
- Derecho a la atención sanitaria, de acuerdo con leyes ya existentes... (uso de inhibidores de la pubertad, no cirugía)

4.12. Atención a personas mayores

- Residencias de personas mayores: acorde a su identidad de género.
- Se actualizarán y difundirán protocolos de buenas prácticas en relación con los problemas específicos de identidad de género en la vejez.

4.13. Violencia de género

El texto contempla que la ley de violencia de género de Andalucía será aplicable a las mujeres transexuales (identidad de género = mujer):

“Toda persona cuya identidad de género sea la de mujer, y sea víctima de la violencia machista, tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales existentes y mecanismos de protección de la ley 13/2007 de violencia de género en Andalucía.”



5. Comparación entre las diferentes legislaciones: beneficiarios

Ley	Beneficiarios
Ley estatal	Personas diagnosticadas de disforia de género o que se hayan estado tratando durante dos años para acomodar sus características físicas
Ley de Navarra	Los que se acojan a la Ley estatal o estén en trámite del cambio en el Registro (si precisan protección para eliminar la discriminación)
Ley del País Vasco	Los que hayan procedido o estén procediendo al cambio en el Registro (Ley estatal) y que manifiesten mediante un informe médico que carecen de trastorno de personalidad y que presentan una disonancia , estable y persistente, durante al menos seis meses, entre el sexo biológico y la identidad de género
Ley de Argentina	Los que lo soliciten sin necesidad de acreditar intervención quirúrgica ni terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico
Propuesta de Fundación Triángulo en Andalucía	Los que se acojan a la Ley estatal . Además los que acrediten mediante informe médico o psicológico carecer de patologías que le induzcan a error y que presenten una disonancia durante al menos seis meses . Si no tienen acceso al Registro Civil, los que demuestren haberse manifestado socialmente durante más de un año como persona perteneciente al sexo elegido.
Propuesta de Canarias	Los que se acojan a la Ley estatal . Además los que acrediten mediante informe médico o psicológico carecer de patologías que le induzcan a error y que presenten una disonancia durante al menos seis meses .
Propuesta de Valencia	Los que acrediten mediante informe médico o psicológico carecer de patologías que le induzcan a error y que presenten una disonancia durante al menos un año . Se pide también una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto
Ley de Andalucía	Los que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer . En particular, los que se acojan a la Ley estatal , los que estén en el proceso de cambio del Registro Civil, los que tengan la acreditación andaluza o estén en proceso de obtenerla (no hace falta ningún tipo de documentación médica)

Por tanto, vista la tabla anterior, Andalucía y Argentina serían las únicas dos regiones del mundo que despatologizan la transexualidad mediante una legislación propia.



6. Referencias

Proposición de Ley Integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía: <http://aleas-andalucia.es/index.php/documentos/209-proposicion-de-ley-integral-para-la-no-discriminacion-por-motivos-de-identidad-de-genero-y-reconocimiento-de-los-derechos-de-las-personas-transexuales-de-andalucia>

Resumen del estudio sobre la transexualidad en España:
<http://www.lrmcidii.org/wp-content/uploads/2012/04/Resumen-Estudio-Transexualidad.pdf>

Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas:
<http://www.boe.es/boe/dias/2007/03/16/pdfs/A11251-11253.pdf>

Proposición no de Ley en Pleno 8-09/PNLP-000098, relativa a la no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales:
<http://www.parlamentodeandalucia.es/webdinamica/portal-web-parlamento/pdf.do?tipodoc=bopa&id=42513>

Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales: <http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=29911>

Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales:
http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-9664

Ley 26.743 - Establécese el derecho a la identidad de género de las personas:
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

Informe sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea. Recomendación nº94 del Parlamento Europeo:
<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2012-0383+0+DOC+XML+V0//ES>